

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## CORTE CONSTITUCIONAL Sala Octava de Revisión

### AUTO

**Referencia:** Expediente T-8.070.234

Acción de tutela instaurada por Fabián Díaz Plata contra el Tribunal Administrativo de Santander

Magistrado ponente:  
José Fernando Reyes Cuartas

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La Sala Octava de Revisión, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en especial las que le confieren el Decreto Ley 2591 de 1991 y el Reglamento Interno (Acuerdo 02 de 2015, artículo 57), profiere el siguiente auto.

### I. ANTECEDENTES

1. Fabián Díaz Plata, actuando como agente oficioso de las comunidades campesinas que se encuentran ubicadas en el páramo de Santurbán<sup>1</sup>, instauró acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Santander, a fin de obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, participación ambiental y el “precedente judicial establecido en la sentencia T-361 del 2017”<sup>2</sup>. Para sustentar la solicitud de amparo narró los siguientes:

#### Hechos

2. El actor mencionó que el ecosistema estratégico del Páramo de Santurban-Berlín se encuentra localizado entre los departamentos de Santander y Norte de Santander. Este abarca los municipios: Ábrego, Arboledas, Bochalema, Bucaramanga, Bucarasica, Cáchira, Cécota, California, Charta, Chinácota, Chitagá, Cúcuta, Cucutilla, El Playón, El Zulia, Floridablanca, Girón, Gramalote, Guaca, Labateca, La Esperanza, Los Patios, Lourdes Matanza, Mutiscua, Pamplona, Pamplonita, Piedecuesta, Puerto Santander, Salazar, San Cayetano, Santa Bárbara, Santiago, Silos, Suratá, Toledo, Tona, Vetas, Villacaro y Villa del Rosario.

3. El señor Díaz señaló que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante MADS) expidió la Resolución 2090 de 19 de diciembre

---

<sup>1</sup> En calidad de agente oficioso de Magola Bottía Gelvez, Sergio F. Mendoza V., María Salamanca Bottía, Duban David Arias Guerrero, José Luis Gelvez Carvajal, Basilio Daza Calvo, Alejandro Daza, Matilde Calvo Ruíz, Duban Ferney Esteban Hernández, Yury Tatiana Arias García, Henry William Meneses, Duván Felipe Guerrero Guerrero, Wendy Salamanca B., Yeni Rocío Villamizar, Fabián Andrés Delgado, Víctor Manuel Salamanca Bottía, Gerardo Villamizar, Ángel Ramón Bottía Gelvez, Luis Rodrigo Duran Ariza, María Eugenia Moreno, Luz Elda Rodríguez, Jaider Camarón Moreno, Domingo Abel Mantilla Villamizar y Ana Cecilia Gamboa.

<sup>2</sup> Cfr. escrito de tutela, p. 1.

de 2014, por medio de la cual *delimitó el ecosistema estratégico de Santurbán - Berlín*. Dicho trámite se adelantó sin contar con la participación de la comunidad paramuna.

4. El accionante mencionó que el Comité por la Defensa del Agua y el Páramo de Santurbán y el Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez presentaron una acción de tutela en contra del MADS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de participación ambiental, agua potable, entre otros. Los jueces de instancia no accedieron a las pretensiones.

5. El actor afirmó que el asunto fue seleccionado por la Corte y decidido en la sentencia T-361 de 2017. En esa decisión se concedió el amparo de los derechos a la participación ambiental, acceso a la información pública, debido proceso y de petición de los accionantes. Asimismo se dejó sin efecto la Resolución 2090 del 2014, por medio de la cual el MADS delimitó el Páramo de Santurbán-Berlín y ordenó a esa cartera expedir un nuevo acto administrativo de delimitación, en el marco de un procedimiento previo, amplio, participativo, eficaz y deliberativo. El actor añadió que la verificación del cumplimiento del fallo quedó a cargo del juez de primera instancia, esto es, el Tribunal Administrativo de Santander.

6. El agente oficioso explicó que, para febrero de 2020, el proceso participativo ordenado por la Corte se encontraba en fase de concertación. No obstante, debido a la emergencia sanitaria derivada del COVID-19 y el estado de excepción decretado por el Gobierno Nacional, el MADS le solicitó al Tribunal Administrativo de Santander posponer las reuniones de la fase de concertación.

7. El señor Díaz refirió que mediante auto del 15 de mayo de 2020, el Tribunal Administrativo de Santander ordenó al MADS que planeara la realización de las mesas de trabajo de la fase de concertación. Lo anterior con el propósito de profundizar en los aspectos técnicos y jurídicos de la propuesta integrada de delimitación, recibir y responder las inquietudes de las autoridades municipales e interesados.

8. El actor agregó que, en dicha providencia, se admitió que la realización de reuniones virtuales “excluía a los habitantes de las zonas rurales violando su derecho de participación ambiental y sin embargo sin mayor motivación o estudio sobre el caso, sin siquiera tener información sobre la situación de acceso a la tecnología de la población rural del Ecosistema Estratégico Páramo de Santurbán”<sup>3</sup>. Asimismo, el Tribunal accionado le ordenó a esa cartera presentar la hoja de ruta de planeación de mesas de trabajo y le recordó al MADS que estas no podían generar aglomeraciones por las medidas de aislamiento ordenadas por el Gobierno Nacional.

9. El accionante mencionó que contra dicha determinación se presentó solicitud de aclaración despachada en forma desfavorable mediante auto del 28 de mayo de 2020.

10. El ciudadano aseveró que las Procuradurías 158 Judicial II para Asuntos Administrativos y 24 Judicial II para Asuntos Ambientales presentaron solicitud de nulidad contra la providencia anterior. Además, la Personería Municipal de Charta solicitó incluir al ente territorial como interesado en el

---

<sup>3</sup> Cfr. Escrito de tutela, p. 3.

proceso de delimitación del Páramo de Santurbán. Sin embargo, el accionante afirmó que, por medio de auto del 8 de junio de 2020, el Tribunal negó la nulidad e incorporó la hoja de ruta al expediente.

11. En criterio del actor, la providencia del 15 de mayo de 2020 vulneró los derechos fundamentales de la comunidad que agencia porque ordenó continuar el proceso de delimitación a través de la realización de las mesas de trabajo virtuales, sin tener en cuenta las características de la población campesina paramuna, el contexto de ruralidad, la falta de conectividad y el nivel de acceso a las herramientas digitales.

12. Para el actor, el Tribunal Administrativo de Santander expidió una decisión que no consultó las condiciones especiales generadas por la emergencia sanitaria y, por tanto, no evaluó si existían o no limitaciones en el ejercicio de la participación ambiental. En consecuencia, incurrió en los siguientes defectos:

(i) Fáctico y decisión sin motivación porque, sin tener información suficiente, dictaminó que las audiencias y las mesas de trabajo se podrían realizar de manera virtual. Lo anterior, sin valorar las condiciones especiales de las comunidades campesinas o si contaban o no con los medios para poder acudir a ellas.

(ii) Procedimental porque en la sentencia T-361 de 2017, la Corte no determinó que la etapa de concertación se podía desarrollar mediante audiencias virtuales. Todavía menos cuando el propósito de esta es la búsqueda del consenso de todos los actores para definir los parámetros de la delimitación. Por lo contrario, las reuniones con la comunidad deben ser presenciales para asegurar la participación de los interesados.

13. Por lo anterior, el actor solicitó que se ordenara al Tribunal Administrativo de Santander que suspendiera el procedimiento de delimitación del Ecosistema Estratégico Páramo de Santurbán hasta tanto no cesara el Estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Gobierno Nacional. Igualmente, pidió que se dispusiera que cuando se reanude la fase de concertación, se garanticen los derechos fundamentales y la debida participación ambiental de las comunidades campesinas paramunas. Asimismo, requirió que se ordenara al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que suspendiera la fase de concertación dentro del proceso de delimitación del ecosistema mencionado hasta tanto no cesara el estado de excepción decretado.

### **Trámite procesal**

14. En auto del 3 de julio de 2020, la Sección Primera del Consejo de Estado inadmitió la solicitud de tutela y requirió a Fabián Díaz Plata para que acreditara la calidad en que actuaba. Lo anterior fue acogido por el accionante, quien presentó los requerimientos de la autoridad judicial.

15. La Sección en auto del 4 de agosto de 2020, admitió la acción de tutela, ordenó notificar al Tribunal Administrativo de Santander y vinculó al trámite en calidad de terceros intervinientes a autoridades públicas, actores sociales y empresas con interés el proceso de delimitación del páramo.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> El Consejo de Estado vinculó a la Corte Constitucional, a la Sección Cuarta del Consejo de Estado; al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; a la Procuraduría General de la Nación; a la Defensoría del Pueblo; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; a la Agencia Nacional de Minería, al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA); al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA); a la Corporación Autónoma

## Respuestas de las instituciones accionadas y vinculadas

16. *Tribunal Administrativo de Santander.* Se opuso al amparo y explicó que no ha modificado las órdenes dictadas por la Corte. Por el contrario, el auto del 15 de mayo de 2020 dispuso realizar mesas de trabajo virtuales con el propósito de profundizar los aspectos técnicos y jurídicos de la propuesta integrada de delimitación, así como recibir o responder las inquietudes de las autoridades municipales e interesados. Aclaró que esas reuniones no eran equivalentes a las audiencias públicas y presenciales en los diferentes municipios ni podían ser decisorias.

17. *Corte Constitucional.* Solicitó la desvinculación en tanto que la acción se dirige contra actuaciones realizadas por el Tribunal Administrativo de Santander en el marco del cumplimiento de una sentencia.

18. *Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.* Se opuso a la petición de amparo y explicó los avances en el proceso participativo de delimitación del Páramo de Santurbán. En este se han agotado las fases de convocatoria, información general del proceso, consulta e iniciativa. Este proceso se encontraba en la etapa de concertación, aplazada desde septiembre de 2019, por cuanto era necesario realizar reuniones en territorio con actores sociales e institucionales.

19. El MADS explicó que suspendió las reuniones en acatamiento de las medidas de contención de propagación de la COVID-19 dictadas por el Gobierno Nacional, de lo cual informó al Tribunal y advirtió que continuaría con las actividades preparatorias.

---

Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB); a la Corporación Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR); al Departamento de Santander; al Departamento de Norte de Santander; al Procurador 158 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Ambientales; a los municipios de California, Surata, Matanza, Charta y Cúcuta; a las Universidades Nacional de Colombia; Santo Tomas; Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario e Industrial de Santander; a la Fundación Guayacanal, a la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez; al Comité por la Defensa del Agua y el Páramo de Santurbán; a la Asociación Ambiente y Sociedad; al Sindicato del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga (SINTRAEMSDES); a la Empresa de Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. E.S.P.; al Comité de Veeduría Ciudadana Dignidad Minera; a la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA); al Instituto Latinoamericano de Servicios Legales (ILSA); al Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia); a la Asociación de Municipios del Páramo de Santurbán (Asomusanturban); a la Asociación Colombiana de Minería; a Mármoles de Santurbán Ltda.; a Eco Oro Minerals Corp. Sucursal Colombia; a las Mineras La Elsy Ltda., la Providencia Ltda., Reina de Oro Ltda., Trompetero Ltda., Vetas, Santander S.A.S., Potosí Ltda., Galway Resources Holdco Ltda Sucursal Colombia, Calvista Colombia S.A.S., Minas Coloro S.O.M Ltda., Carbones de Colombia Exportación Oro Barracuda S.A.S. y La Esmeralda; a los señores Rodolfo Amaya, Fredy Maldonado Vera, María Elena Portilla Arias, Paola Bautista, Mireya Villamizar, Jonathan Portilla, Mayra Acevedo, Pedro Josué Rodríguez Rolon, Jesús Antonio Rodríguez Rolón, José Alexander Rodríguez López, Richard Orley Rodríguez López, Ana Isabel Rodríguez López; Vladimir Patiño Burgos, Elsa Galvis Ardila, German Josué Gómez Esparza, Edgar Rincón Marín, Alfredo Muñoz Luis, Alejandrino Cauca y Molina, Edwin Antonio Patiño Rodríguez Minerológicos S.A., José Antonio Patiño Lizarazo, Jerzón Ali García Contreras, Silvestre Mateus García, Helio Javier Lagos Blanco, Edwin Esteban Pulido, Edwin Antonio Patiño Rodríguez, Eliecer Rodríguez Capacho Joselin Pulido, Sandra Milena Infante Uribe, Eliecer Rodríguez Capacho, Jesús Santamaría Ariza, Luis Jesús Urbina Jaimes, José Antonio Carrillo, Diego Arnulfo Ochoa Berbesi, José Homero Duarte Arias, Guillermo León Monsalve Parada, Laureano Montoya Flórez, Gabino Casas Chapeta, Benito Arias José, Hermes Duarte Arias, Laurano Montoya Flórez, Pablo Antonio Anaya Cuadros, Gabino Canas Chapeta, José Encarnación Canas Chapeta, Román Chapeta Canas, Germán Jacob Salamanca Godoy, Jairo Rodríguez García, Raúl Javier Jaime Fajardo, Constanza Gómez Mora, Alix Mancilla Moreno, Dadan Amaya, Luis Jesús Gamboa, Erwin Rodríguez, Gonzalo Peña Ortiz, Jairo Puentes Bruges, Florentino Rodríguez Pinzón, Alberto Castillo Salazar, Alirio Uribe Muñoz, Iván Cepeda Castro, Ángela María Robledo, José Alvear Restrepo, José Leonidas Arias Jaimes, Omar Ramírez Gutiérrez, María Duran Dura, Orestes Arias García, Edgar Duran Duran, Pablo Anaya Cuadros, Dayana Gamba Osorio, Ana Dolly Osorio, Diego Osorio Pulido, Orlando Gamba García, Liliana Guerrero Ochoa, Nelsy Guerrero y, en general, a los “habitantes, mineros, agricultores y ganaderos de los municipios mineros ubicados en inmediaciones del Páramo de Jurisdicciones-Santurbán-Berlín”.

20. El ministerio añadió que, en cumplimiento del proveído de 15 de mayo de 2020 del Tribunal Administrativo de Santander, trazó una hoja de ruta. El objetivo era realizar mesas de trabajo durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio con el fin de garantizar una participación efectiva de la comunidad.

21. *Corporación Autónoma Regional para la defensa de la meseta de Bucaramanga*. Se opuso a la pretensión de amparo y precisó que se han cumplido las etapas establecidas en la sentencia T-361 de 2017, bajo la supervisión del Tribunal accionado.

22. *Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental*. Solicitó la desvinculación del trámite en tanto ha actuado dentro del marco de sus competencias.

23. *Agencia Nacional de Minería*. Solicitó declarar la improcedencia de la acción por incumplir el requisito de la subsidiariedad, agregó que tampoco se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable.

24. La entidad añadió que la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander se ajusta a la realidad que enfrenta el país debido a la pandemia y, contrario a lo que aduce el accionante, la autoridad judicial accionada se limitó a ordenar al MADS que realice mesas de trabajo virtuales, con el propósito de permitir el diálogo entre las autoridades y los ciudadanos.

25. *Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Santander*. Informó que solicitó la nulidad del auto proferido el 15 de mayo de 2020 por el Tribunal Administrativo de Santander, para garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y participación ambiental de las comunidades interesadas en el asunto, principalmente de los sectores rurales donde es difícil la conectividad.

26. *Defensoría del Pueblo*. Señaló que el proceso se venía adelantando en debida forma y a propósito de las medidas para mitigar la propagación del COVID-19, el Tribunal accionado ordenó continuar el proceso a través de reuniones virtuales aunque aclaró que la fase de concertación no podía agotarse bajo esta modalidad, ya que excluiría la participación de los habitantes de las zonas rurales que carecen de conectividad a internet.

27. La Defensoría consideró que las mesas de trabajo ordenadas por el Tribunal Administrativo de Santander se pueden aprovechar para resolver dudas y conocer a fondo la propuesta presentada por el MADS. Insistió en que no se trata de espacios de decisión sino de diálogo que son adicionales a los previstos en la sentencia T-361 de 2017.

28. *Municipio de Suratá*. Se opuso a la petición de amparo por incumplir el requisito de subsidiariedad, en tanto que los accionantes no impugnaron el auto del 15 de marzo de 2020 del Tribunal Administrativo de Santander que autorizó las mesas de trabajo virtuales; ni probaron la existencia de un perjuicio irremediable.

29. *Municipio de California*. Advirtió que la realización de audiencias virtuales representa un perjuicio para las comunidades paramunas y para la sociedad en general porque no tienen acceso a internet que garantice su participación virtual, por lo cual, se deben suspender los trámites que adelanta

el MADS hasta que haya garantías para el ejercicio del derecho a la participación en el proceso de delimitación del Páramo de Santurbán.

30. *Personería municipio de Vetás.* Señaló que el señor Fabián Díaz Plata no representa los intereses de los habitantes de la zona ni acreditó por qué los agenciados no pueden presentar la acción de tutela de manera directa. Añadió que respalda la decisión del Tribunal accionado porque son espacios para despejar inquietudes técnicas y jurídicas de la propuesta integrada de delimitación del páramo presentada por el MADS.

31. *Personería municipio de Tona.* Coadyuvó la acción de tutela, por cuanto consideró que no era viable la realización de mesas de trabajo virtuales por razón de las limitaciones de conectividad, pues en su mayoría, no tienen teléfonos celulares ni acceso a computadores.

32. *Personería municipio de Charta.* Coadyuvó las pretensiones de la acción de tutela de la referencia. A su juicio, la realización de reuniones virtuales no satisface el principio de participación dentro del proceso de delimitación del Páramo de Santurbán porque la comunidad no cuenta con herramientas que garanticen la accesibilidad y conectividad a medios digitales.

33. *Acueducto Metropolitano de Bucaramanga.* Solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

34. *Asociación Colombiana de Minería.* Manifestó que la decisión de realizar mesas de trabajo virtuales garantiza la participación y continuidad del proceso de delimitación del páramo. Aclaró que la autoridad judicial no ordenó el agotamiento de la fase de concertación mediante medios tecnológicos, sino una convocatoria de mesas de trabajo virtuales para ampliar la intervención de los interesados, en la medida que les sea posible.

35. *Edwin Alberto Blanco Portilla y otros.* Señalaron que el actor no representa sus intereses ni su pensamiento en el proceso de delimitación del Páramo de Santurbán, toda vez que apoyan la decisión de la corporación accionada sobre la realización de mesas de trabajo virtuales, con el ánimo de profundizar en la propuesta integrada que presentó el MADS.

36. *Luis Fernando Pulido Lizcano y otros.* Coadyuvaron la solicitud de amparo, al considerar que el auto del 15 de mayo de 2020 del Tribunal Administrativo de Santander incurrió en los defectos fáctico y procedimental porque sin pruebas asumió que podrían llevarse a cabo mesas de trabajo virtuales. Lo anterior, sin tener en cuenta sus condiciones especiales o datos sobre las herramientas digitales disponibles, lo que vulnera el derecho a la participación ambiental.

37. *Compañía La Elsy Ltda.* Solicitó que se concediera el amparo constitucional con el propósito garantizar el derecho a la participación de la comunidad minera y campesina del Páramo de Santurbán.

38. *Sociedad Calamineros S.A.S. y Cristian Giovanni Rodríguez.* Se opusieron a las pretensiones del amparo “pues pretenden alegar violación a derechos fundamentales, para exigir que el gobierno nacional realice el proceso de concertación con la comunidad directamente en el área de influencia alegando que son personas campesinas sin conocimientos tecnológicos para

defender sus derechos. Las verdaderas pretensiones son desconocer las competencias constitucionales entregadas al MINISTERIO DE MINAS, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, ANM y así poder exigir al ANLA posteriormente este obligado a trasladar las audiencias directamente al municipio de CALIFORNIA sobre los proyectos mineros en el área de soto norte como es el caso minesa sa (sic)”<sup>5</sup>.

39. Agregó el ciudadano Rodríguez que permitir que prospere la tutela “en los términos que fue promovida por los accionantes es realizar una invasión de competencias del estado y desvirtuar los fines para cuales jurisprudencialmente la acción de tutela fue instaurada siendo uno de sus presupuestos la existencia de un perjuicio irremediable, el cual brilla por su ausencia y que denotan que la acción es improcedente”<sup>6</sup>. Para finalizar, el interviniente solicitó iniciar una investigación fiscal en contra de entidades públicas vinculadas al trámite de delimitación del páramo.

40. *Sociedad Minera de Santander S.A.S., Sociedad Minera Calvista Colombia S.A.S y Galway Resources Holdco Ltd Sucursal Colombia.* Se opusieron a la tutela al considerar que las actuaciones del Tribunal accionado se ajustaron a la sentencia T-361 de 2017. Agregaron que se garantiza el debido proceso y la participación de la comunidad a través de la utilización de herramientas tecnológicas y no paralizar el proceso de delimitación del páramo.

41. *Habitantes del municipio de Vetás.* Se opusieron a la petición de amparo, pues consideran que la pretensión de la parte accionante es paralizar el trámite de delimitación del Páramo con la excusa de la pandemia por el brote de la COVID-19. Puntualizaron que el actor no acreditó las condiciones para actuar como agente oficioso ni la imposibilidad física o jurídica de las personas que dice representar.

42. *Universidades del Rosario y Santo Tomás.* Advirtieron que carecen de legitimación en la causa por pasiva para atender los cuestionamientos de la acción de tutela, por lo que deben ser desvinculadas del trámite.

43. *Universidad Nacional de Colombia.* Aportó un estudio académico sobre la delimitación del Páramo.

## **Sentencias objeto de revisión**

### **Primera instancia**

44. El 14 de septiembre de 2020, la Sección Primera del Consejo de Estado declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Corte Constitucional. Además, la Sección advirtió que la acción era improcedente para resolver asuntos adicionales o diferentes a los planteados en el escrito de tutela.

45. En cuanto al fondo del asunto, la Sección negó la petición de amparo al encontrar que la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander obedeció a la solicitud de las partes y ha garantizado el debido proceso, igualdad y participación ambiental. Insistió en que, debido a los problemas y deficiencias en la conectividad, se dispuso que las mesas de trabajo se adelantarían

---

<sup>5</sup> Cfr. Escrito de intervención, p. 1.

<sup>6</sup> *Ibidem.*

únicamente en los municipios con facilidades técnicas para ello. En todo caso, dichas mesas se instalarían para profundizar sobre aspectos técnicos y jurídicos de la propuesta integrada de delimitación presentada por el MADS, y no para adoptar decisiones.

46. Finalmente, el Consejo de Estado instó al Tribunal Administrativo de Santander para que, en el trámite de verificación del cumplimiento de la sentencia T-361 de 2017, comprobara la garantía del derecho a la participación ambiental en relación con la instalación de las mesas técnicas.

### **La impugnación**

47. La parte accionante insistió en los argumentos expuestos en el escrito inicial. En su criterio, la determinación del Tribunal accionado no garantizó la participación ambiental ni la igualdad de la comunidad porque no todos están en condiciones de acudir a las mesas de trabajo virtuales. Reiteró que lo anterior desconoce lo preceptuado por la Corte en la sentencia T-361 de 2017.

48. Finalmente, el actor destacó que los resultados de las mesas de trabajo podrían estar viciados. Lo anterior debido a que las comunidades no tienen acceso a la información socializada en esas reuniones y se correría el riesgo de que se expidiera un nuevo acto administrativo que delimitara el páramo que vulnerara los derechos a la igualdad y participación ambiental de la comunidad.

### **Sentencia de segunda instancia**

49. En sentencia del 18 de noviembre de 2020, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado revocó la decisión del *a quo* y, en su lugar, declaró la improcedencia del amparo.

50. La Subsección consideró que se encuentra en trámite la verificación y cumplimiento de la sentencia T-361 de 2017 ante el Tribunal Administrativo de Santander. En este escenario se deberá definir la pertinencia de las mesas de trabajo virtuales y las posibles modificaciones a la hoja de ruta propuesta por el MADS, para garantizar el derecho a la participación de las comunidades del área de influencia del Páramo de Santurbán.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **Del decreto de pruebas en sede de revisión**

51. El artículo 64<sup>7</sup> del Acuerdo 02 de 2015<sup>8</sup>, faculta a esta Corporación para decretar pruebas en sede de revisión cuando las estime pertinentes y conducentes para obtener los elementos de juicio suficientes para adoptar la decisión y de esta manera lograr la efectiva protección de los derechos fundamentales. Esa disposición establece además que cuando se decreten

---

<sup>7</sup> “Pruebas en revisión de tutelas. Con miras a la protección inmediata y efectiva del derecho fundamental vulnerado y para allegar al proceso de revisión de tutela elementos de juicio relevantes, el Magistrado sustanciador, si lo considera pertinente, decretará pruebas. Una vez se hayan recepcionado, se pondrán a disposición de las partes o terceros con interés por un término no mayor a tres días para que se pronuncien sobre las mismas, plazo durante el cual el expediente quedará en la Secretaría General.// En el evento de decretar pruebas, la Sala respectiva podrá excepcionalmente ordenar que se suspendan los términos del proceso, cuando ello fuere necesario. En todo caso, la suspensión no se extenderá más allá de tres meses contados a partir del momento en que se alleguen las pruebas, salvo que por la complejidad del asunto, el interés nacional o la trascendencia del caso, sea conveniente un término mayor, que no podrá exceder de seis (6) meses, el cual deberá ser aprobado por la Sala de Revisión, previa presentación de un informe por el magistrado ponente.”

<sup>8</sup> Reglamento interno de la Corte Constitucional.



pruebas en sede de revisión de tutela, de manera excepcional y solo si fuese necesario, habrá lugar a decretar la suspensión de términos hasta por tres meses.

52. De la revisión del expediente de tutela, se observó que la presente acción de tutela se dirige contra el auto del 15 de mayo de 2020. Esta providencia judicial fue expedida por el Tribunal Administrativo de Santander en el trámite de verificación del cumplimiento de la sentencia T-361 de 2017. Por ello, el magistrado sustanciador estimó pertinente y conducente contar con el expediente que contiene dichas actuaciones judiciales.

53. Mediante auto del 15 de abril de 2021, el magistrado sustanciador le solicitó al Tribunal Administrativo de Santander remitir el expediente de tutela cuyo cumplimiento se encuentra en trámite. Asimismo, se pidió a esa autoridad judicial informar el estado actual de la verificación del cumplimiento de la sentencia T-361 de 2017 de la Corte Constitucional.

54. Sin embargo, vencido el término otorgado de tres días para contestar, la autoridad judicial no remitió ninguna respuesta. De ahí que la Sala Octava de revisión insista sobre el recaudo de esa prueba y a través de esta providencia requiera al Tribunal Administrativo de Santander para que la allegue.

55. Adicionalmente, la Corte le solicitará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que informe sobre las actuaciones que ha adelantado en el marco del cumplimiento del auto de 15 de mayo de 2021 del Tribunal Administrativo de Santander, en concreto, tendrá que detallar las convocatorias que ha hecho y los canales utilizados para llevar a cabo las mesas de trabajo virtuales, así como las mesas de trabajo virtuales que ha realizado, los temas tratados e identifique quiénes han sido los asistentes.

56. De otra parte, la Sala Octava de Revisión observa que la presente acción de tutela controvierte decisiones judiciales proferidas por el Tribunal Administrativo de Santander en el marco del cumplimiento de la sentencia T-361 de 2017. Por lo que es imprescindible que la parte actora informe qué actuaciones ha adelantado para reclamar el cumplimiento del fallo T-361 de 2017 ante el juez de primera instancia o la Corte constitucional, y si ha iniciado incidente de desacato.

57. Una vez se alleguen las pruebas solicitadas, se dispondrá que la Secretaría General de esta Corporación las deje a disposición de las partes o de los terceros con interés legítimo por el término de tres días hábiles, para que aquellos puedan emitir un pronunciamiento en caso de estimarlo necesario y se garantice el derecho de contradicción en materia probatoria (Acuerdo 02 de 2015).

58. Finalmente, dada la relevancia del asunto así como la necesidad de contar con las pruebas solicitadas para emitir una decisión de fondo, la Corte decretará la suspensión de los términos judiciales a partir de la notificación de esta providencia, por el lapso de dos meses, contados a partir del momento en que se reciban los elementos probatorios solicitados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Octava de Revisión

## RESUELVE:

**Primero: REQUERIR** al Tribunal Administrativo de Santander para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, remita por medios digitales el expediente contentivo de la acción de tutela T-361 de 2017 así como el trámite de verificación del cumplimiento. Igualmente, dicha autoridad judicial deberá informar a este Tribunal, en el mismo plazo, sobre el estado actual del cumplimiento del fallo T-361 de 2017 de la Corte Constitucional.

**Segundo: SOLICITAR** al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, en el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, informe las actuaciones que ha adelantado en el marco del cumplimiento del auto de 15 de mayo de 2021 del Tribunal Administrativo de Santander. Específicamente debe detallar las convocatorias que ha hecho y los canales utilizados para llevar a cabo las mesas de trabajo virtuales. Asimismo, las mesas de trabajo virtuales que ha realizado y los temas tratados. Finalmente, debe identificar quiénes han sido los asistentes. De lo anterior tiene que allegar los soportes documentales.

**Tercero: SOLICITAR** a Fabián Díaz Plata que, en el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, informe qué actuaciones ha adelantado para obtener el cumplimiento del fallo T-361 de 2017 ante el juez de primera instancia o la Corte constitucional y si ha iniciado incidente de desacato. De lo anterior tiene que allegar los soportes documentales.

**Cuarto:** Las respuestas que atiendan los anteriores requerimientos deben ser enviadas con destino al expediente T-8.070.234, a los correos electrónicos [secretaria2@cor-teconstitucional.gov.co](mailto:secretaria2@cor-teconstitucional.gov.co) y [despacho05@cor-teconstitucional.gov.co](mailto:despacho05@cor-teconstitucional.gov.co)

**Quinto: SOLICITAR** a la Secretaria General de la Corte Constitucional que, vencido el término para allegar las pruebas requeridas en el presente auto, las ponga a disposición de las partes o terceros con interés por un término no mayor a tres días para que se pronuncien sobre las mismas. Lo anterior de conformidad con el artículo 64 del Acuerdo 02 de 2015 de la Corte Constitucional.

**Sexto: DECRETAR** la suspensión de términos a partir de la notificación de esta providencia por el lapso de dos meses, contados a partir del momento en que se reciban las pruebas, con fundamento en lo normado en el artículo 64 del Acuerdo 02 de 2015. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

**Séptimo:** Proceda la Secretaría General de esta Corporación a librar las comunicaciones correspondientes.

Comuníquese y cúmplase.

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS  
Magistrado Sustanciador

ALBERTO ROJAS RÍOS  
Magistrado

DIANA FAJARDO RIVERA  
Magistrada

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MENDEZ  
Secretaria General